BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

COLIGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B: PROPOSICIONES DE LEY

18 de mayo de 1981

Núm. 128-I 1 (Senado, Serie III, núm. 9)

INFORME DE LA PONENCIA

Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, relativo a la proposición de Ley sobre Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla. Alsina.

A LA COMISION DE EDUCACION Y CIENCIA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre la proposición de Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, integrada por los Diputados don Antonio Orpez Asensi, don José Luis Mederos Aparicio, don José María Sanjuán Bordá, don Luis Gómez Llorente, don Jesús

Fuentes Lázaro, doña Eulalia Vintró Castells, don Juan Luis de la Vallina Velarde, don Jesús Aizpún Tuero, don Josep López de Lerma i López, don Iñigo Aguirre Kerexeta, don Juan Carlos Aguilar Moreno y don Jaime Valls Ortiz, ha estudiado con todo detenimiento dicha proposición de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia, constituida para el estudio de la proposición de Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y amoliación de las plantillas de su profesorado, ha examinado el texto remitido por el Senado, en virtud de su iniciativa legislativa reconocida en el artículo 87, 1, de la Constitución, así como las enmiendas formuladas al mismo por los diferentes Diputados y Grupos Parlamentarios.

Al iniciarse la sesión, y a propuesta del señor Gómez Llorente, la Ponencia acordó estudiar la posibilidad de que el dictamen de la Comisión fuera acompañado de posibles recomendaciones al Gobierno para mejor cumplimiento de la proposición de ley. Entrando en el estudio del texto enviado por el Senado a su artículo 1.º no se habían formulado enmiendas, por lo que aquél no sufre variación.

Al abordar el estudio del artículo 2.º, la Ponencia acordó no tratar las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Vasco-PNV a cada uno de los artículos en concreto, por cuanto podrían quedar subsumidas, caso de ser aprobada, en la Disposición adicional segunda, enmienda número 31, propuesta por dicho Grupo Parlamentario.

Volviendo al artículo 2.°, la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en cuanto proponía la sustitución en el punto 1 de la expresión "título académico" por el de "certificado", fue aceptada, así como la enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Centrista, que añadía al párrafo 2 del artículo 2.º, punto 1, el reconocimiento de la equivalencia del título profesional de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o de cualquier otra que fundada en el dominio específico de un idioma aprobada por el Gobierno, al de Diploma Universitario. Asimismo, del punto 2 del artículo 2.º, y en aras de una mayor sistemática, fue suprimido el párrafo "determinando los requisitos para el acceso a las mismas". La enmienda número 10, presentada por el señor León Herrero, del Grupo Parlamentario Centrista, fue rechazada; pero, sin embargo, fueron aceptadas las enmiendas números 2 y 3 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que vienen a constituir los artículos 2.º bis y 2.º ter del informe de esta Ponencia.

El estudio del artículo 3.º motivó la intervención del señor Gómez Llorente, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, defendiendo una integración diferente del profesorado a la contemplada en la proposición de ley remitida por el Senado, que en palabras de Su Señoría, se fundamentaba en una "filosofía" diferente a la reflejada en la proposición de ley, enmienda número 4, ésta que no fue aceptada y que fue mantenida para su discusión en Comisión por su proponente, indi-

cando al mismo tiempo que dicha enmienda guardaba coherencia con las siguientes presentadas por su Grupo Parlamentario, de tal modo que dicho rechazo implicaba al mismo tiempo el rechazo de todas ellas.

Por el contrario, la Ponencia acordó sustituir el primitivo texto por el presentado por el Grupo Parlamentario Centrista y recogido en sus enmiendas números 13, 14 y 15, recibiendo, en consecuencia, el citado artículo 3.º de la proposición, una nueva redacción, con el contenido de dichas enmiendas y la enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Comunista.

De igual forma, el artículo 4.º es sustituido por la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Centrista, al tiempo que rechazada la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Comunista, que la mantiene para su discusión en Comisión.

Respecto al punto 4 del primitivo texto, la Ponencia acordó estudiar las repercusiones económicas que pudiera implicar su adopción, reafirmándose, no obstante, en su rechazo, por cuanto que el texto de la enmienda número 16 ampliaba considerablemente el número de plazas de plantilla originariamente fijadas en la proposición de ley.

Recogiendo el sentir unánime de la Ponencia expresado por las enmiendas número 6, del Grupo Parlamentario Socialista, número 17, del Grupo Parlamentario Centrista, y número 23, del Grupo Parlamentario Comunista, queda suprimido el artículo 5.º del texto originario.

Aceptación de la enmienda número 20. del Grupo Parlamentario Centrista, que se corresponde con la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Comunista, que pasa a convertirse en Disposición adicional primera, y de la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que, matizando el primitivo texto de la proposición de ley, pasa a convertirse por razones de sistemática en Disposición adicional segunda. Por lo que respecta a la enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Vasco-PNV, la mayoría de la Ponencia se inclina a considerarla superflua, por cuanto que las competencias reconocidas a las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos no pueden verse menoscabados opr el contenido de una ley ordinaria. Pese a no aceptarse dicha enmienda, el representante del Grupo Vasco-PNV la mantuvo para su discusión en Comisión.

La Ponencia introdujo asimismo dos Disposiciones transitorias; la primera, que corresponde a la enmienda número 18, del Grupo Parlamentario Centrista, y la Disposición transitoria segunda, cuyo contenido es el de la enmienda número 19, también del Grupo Parlamentario Centrista.

Como quiera que no se hubieran presentado enmiendas, ni a la Disposición final ni a la derogatoria, éstas se mantienen tal y como fueron aprobadas por el Senado.

ANEXO

Artículo 1.3

Las enseñanzas que se imparten en las Escuelas Oficiales de Idiomas tendrán la consideración de enseñanzas especializadas, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley General de Educación.

Artículo 2.º

1. La enseñanza de idiomas en las Escuelas Oficiales se desarrollará en dos niveles.

El primer nivel irá encaminado a proporcionar a los alumnos el conocimiento de la lengua elegida, en su comprensión y expresión oral y escrita. Los alumnos que lo superen recibirán el certificado correspondiente.

El segundo nivel tendrá como finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio de las profesiones de traductor, intérprete consecutivo o simultáneo o cualquier otra que, fundada en el dominio específico de un idioma, sea aprobada por el Gobierno. Los alumnos que superen este nivel recibirán el título profesional correspondiente, que será equivalente al de diplomado universitario.

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, establecerá

la ordenación general de las enseñanzas especializadas de idiomas, sus efectos y conexión, en su caso, con el resto del sistema educativo, así como la extensión y contenidos de los correspondientes planes de estudio.

Artículo 2.º bis (nuevo)

Al primer nivel podrán acceder los alumnos que se encuentren en posesión del título de Graduado Escolar o de los Certiticados de Escolaridad y Estudios Primarios.

Al segundo nivel podrán acceder los alumnos que, estando en posesión del título de Bachillerato, o cualquier otro declarado equivalente, hayan obtenido el certificado académico correspondiente al primer nivel de la enseñanza de idiomas.

Artículo 2.º ter (nuevo)

- 1. Las enseñanzas de idiomas a que se refiere la presente ley se impartirán en las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- 2. La creación de nuevas Escuelas Oficiales de Idiomas se hará por Real Decreto.
- 3. El Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas se acomodará a lo establecido en el Estatuto de Centros Escolares.

Artículo 3.º (nueva redacción)

- 1. El profesorado de carrera de las Escuelas Oficiales de Idiomas estará formado por los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados Numerarios.
- 2. Será condición indispensable para acceder a ambos Cuerpos estar en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y superar las pruebas que reglamentariamente se determinen.
- 3. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán contratar personal de nacionalidad extranjera para asumir funciones docentes de carácter temporal.

Artículo 4.º (nueva redacción)

1. La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 300 plazas.

- 2. La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados Numerarios de las Escuelas Oficiales de Idiomas se fija en 418 plazas.
- 3. La dotación de estas plantillas se realizará con efectos económicos de 1 de octubre de 1981.

Artículo 5.º (se suprime)

Disposiciones adicionales (nueva redacción)

Primera

El Gobierno aprobará el Reglamento de las Escuelas Oficiales de Idiomas que determine el régimen de selección, formación y perfeccionamiento del profesorado, competencia, dedicación y funciones específicas del profesorado a que se refiere el artículo 3.º y el sistema de acceso de los profesores agregados al Cuerpo de Catedráticos.

Segunda

El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y Hacienda, fijará la cuantía de las tasas académicas. Esta cuantía podrá ser diversificada de acuerdo con criterios que ponderen el rendimiento de los alumnos y su situación económica.

Disposiciones transitorias (nuevas)

Primera

- 1. Los actuales profesores numerarios y auxiliares que estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto se integrarán directametne en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas a la entrada en vigor de la presente lev.
- 2. Los actuales profesores numerarios y auxiliares que no estén en posesión de título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto quedarán a extinguir con los mismos derechos académicos y económicos que aquellos que se integren en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Segunda

1. De las plazas del Cuerpo de Profesores Agregados que se crean por la presente ley quedarán reservadas para su provisión en propiedad, mediante concurso-oposición restringido, un número de ellas igual al de profesores que con independencia de su titulación académica tuvieran nombramiento de interino o contratado en vigor en la fecha de terminación del curso 1979-80 y continúen prestando sus servicios en la fecha de cada convocatoria.

Dicho concurso-oposición restringido se convocará anualmente y durante el plazo de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley.

Aquellas plazas que excedan del número de profesores en esta situación serán provistas por el procedimiento reglamentario que se establezca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de esta ley.

2. De las plazas que se crean del Cuerpo de Catedráticos se reservarán 270 para su acceso, por concurso de méritos a aquellos profesores que, cumpliendo las condiciones exigidas en el número 1 de esta Disposición transitoria para acceder mediante concurso-oposición restringido al Cuerpo de Profesores Agregados, superen tales pruebas de acceso y se hallen en posesión de título de licenciado, ingeniero o arquitecto.

Disposición final

- 1. La aprobación de los planes de estudio de la enseñanza especializada de idiomas y de las normas de conexión con los restantes del sistema educativo corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.
- 2. Queda facultado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas precisas para desarrollar la presente Ley de Clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su profesorado, a la que serán de aplicación las normas de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, en cuanto no se opongan a la misma.
- 3. A medida que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los crédi-

tos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta ley se dará de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas. A estos efectos el Ministerio de Hacienda realizará las oportunas transferencias de crédito a los conceptos correspondientes.

Disposición derogatoria

1. Queda derogado, en lo que afecta a las Escuelas Oficiales de Idiomas, el apar-

tado 7 de la Disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación.

2. Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 1981.—Jaime Valls Ortiz, Antonio Orpez Asensi, José Luis Mederos Aparicio, José María Sanjuán Borda, Jesús Fuentes Lázaro, Juan Luis de la Vallina Velarde, Josep López de Lerma López, Iñigo Aguirre Kerexeta.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID